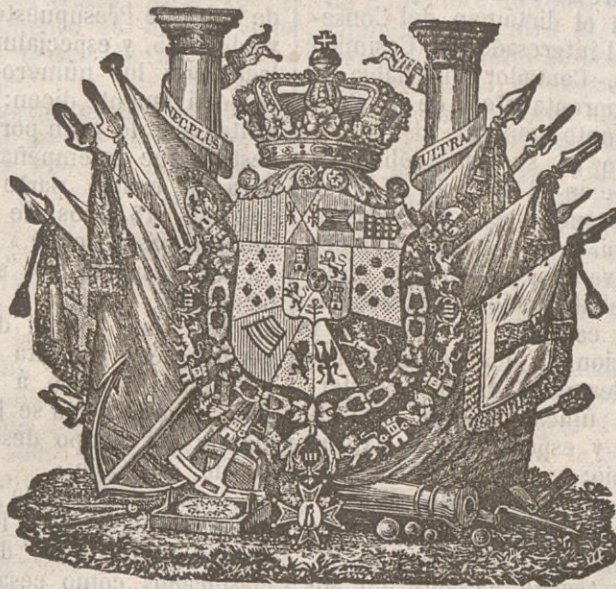


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, relativo á la enseñanza de las Facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de las Facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el día 50 del mes actual inclusive: en el mismo plazo se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita por la segunda enseñanza en el artículo 2.º de la Real orden de 50 de Agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en Facultad, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad, pretendan matricularse en el período de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.º Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de Filosofía y Letras podrán estudiar en otro las demas asignaturas que, según el programa general, se requieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller; pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato.

drán hacer en un año los estudios que les faltan para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años serán admitidos á la Licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.º Se dispensa el estudio de la Geografía á los que en la actualidad tengan probado algun año de la facultad de Letras.

Art. 6.º Hasta el año académico de 1860 á 1861 se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios criticos sobre los prosistas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.º Los que tengan probado el primer año de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, según el Programa de esta Facultad; pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la Licenciatura, con las restricciones impuestas en el art. 5.º del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua seccion de Ciencias físico-matemáticas, ya de la de Ciencias naturales, estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la Licenciatura, con la limitacion indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la seccion de Ciencias físico-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, podrán estudiar en un año las asignaturas de Historia natural necesarias para el Bachillerato, y las de Mecánica, Geometría descriptiva y Geodesia, y recibir al fin de él los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas. Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultáneamente con materias propias de la Licenciatura, para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la seccion de Ciencias físico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á

los grados de Bachiller en la Facultad, y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al Reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua seccion de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma seccion ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y forma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años según el Reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron.

Art. 8.º Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la Facultad de Derecho, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal; pero tendrán obligacion de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en cualquiera de las secciones.

A los que ya tengan probado algun año de dicha Facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.º Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de derecho podrán cursar en tres las demas asignaturas del Bachillerato en Derecho civil y canónico; y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero estudiarán, en dos á lo ménos, las materias que les faltan para aspirar al Bachillerato; pero se les permitirá simultáneamente con las que estudien en el segundo de estos cursos la Teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada; y los que así lo hicieron podrán terminar los estudios de la Licenciatura en un solo año posterior al grado de Bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el Bachillerato, pudiendo simultáneamente las asignaturas de Teoría de los procedimientos y primero de práctica privada, y aspirar á la Licenciatura al final del siguiente año académico, como queda

dispuesto en el párrafo anterior, dispensándoseles el estudio de Literatura general y española.

Los que hubieren estudiado quinto año de Derecho ó sexto de leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.

Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la seccion de Administración conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan estudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultáneamente, con los estudios que les faltan de este período, los propios de la Licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año, ó hayan estudiado el sexto conforme al Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, serán admitidos á la Licenciatura.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Medicina, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía; pero tendrán obligacion de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller.

Los que hayan ganado el primer año de Medicina estudiarán en tres las materias que les faltan, según el programa para el Bachillerato en esta Facultad, haciendo al propio tiempo en la de Ciencias los estudios de Historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de Bachiller, y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central, ó en las de Barcelona ó Sevilla, serán admitidos al grado de Bachiller, no siendo objeto del examen la asignatura de Obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del período de la Licenciatura.

Los que hayan estudiado el mismo año en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, serán asimismo admitidos al Bachillerato; pero no se les examinará en este acto de Patología médica, que deberán estudiar en el primer curso de la Licenciatura.

Los que hayan cursado el quinto seguirán los estudios de la Licenciatura conforme al programa general; pe-



ro podrán obtener al fin del presente curso el título de Médico-cirujano habilitado estudiando las asignaturas prescritas en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; y del mismo modo los que hayan probado el sexto año terminarán su carrera según el programa, bien que pudiendo aspirar desde luego al expresado título de Médico-cirujano habilitado.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de Farmacia que hubieren cursado la práctica de operaciones farmacéuticas serán admitidos á la Licenciatura, si acreditasen dos años de práctica en una oficina de Farmacia, con certificación del profesor que la dirija, visada por el Subdelegado del partido.

Los que hayan probado el año sétimo serán admitidos al grado de Doctor, con dispensa del curso de Historia de la Farmacia.

Art. 15. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores, se observará lo prescrito en los Programas generales de Estudios.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera. Señor Rector de la Universidad de...

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguía, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la administración general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilación del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situación de cesante.

Visto: Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debía disfrutar como cesante el haber anual de 25.000 reales, mitad de los 50.000 señalados de sueldo á su empleo, en que había sido revalidado.

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilación la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la de 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de clases pasivas, donde pendía el expediente de clasificación de Eguía, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresión, se faltaría á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, según la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1835:

Vista la expresada Real orden, expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que había sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separación), como lo habían sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitación de estos individuos, su carácter de cesantes y su participación en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen únicamente de su adhesión libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyzalar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de Don Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante por separación, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado Don Carlos Alvarez Navarro, á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilación la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante por supresión:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresión, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no había por consiguiente motivo para alterar esta declaración favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretensión de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondían antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho día 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 3.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidación de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que, se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde

la celebración del convenio hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del convenio:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposición 21: «A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad del tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno del tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que además de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separación, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguía no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1843;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. Tomas Retortillo, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguía, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 2 de de Setiembre de 1858. Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada Los Santos, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado D. José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesión de la mina Terrible, perteneciente á dicha sociedad.

Visto: Visto el escrito presentado en 5 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonífera Terrible situada en el punto llamado de Antolin, término de Bélmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de Los Santos, á quien había pertenecido la mina que indebidamente seguía poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando además que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia más de dos años; por todo lo cual concluía el denunciante que debía declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denuncia á Don Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicación de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, según noticias adquiridas con ocasión de la mina Terrible, aparecía que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venían ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesión de la mina Terrible, sino que la conservaba como representante legítimo de la sociedad Los Santos.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenía lo menos cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia, legal de la sociedad Los Santos, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenía pensado consagrarse á trabajos de explotación en grande escala, concluyendo por oponerse al denuncia presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenían pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no había Ingeniero de minas asignado á la provincia, podía declararse desde luego la caducidad de la concesión de la mina Terrible, reservando al perjudicado el recurso de la vía contenciosa:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, declarando de conformidad con el dictámen anterior, caducada la concesión de la Terrible:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre, oponiéndose nuevamente al denuncia, acompañando más cartas á cerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad Los Santos:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la vía contenciosa pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de Febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía Los Santos que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interés:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el



Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador articulo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la excepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, segun lo verificó en 11 de Octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demás actuaciones de primera instancia:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real orden de 8 de Mayo anterior.

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 13 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificacion librada en 4 de Junio de 1851 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, asi de la informacion testifical que habia autorizado, como del exámen de varios titulos y documentos que habia examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los articulos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificacion remitida con Real orden de 30 de Abril de 1858, de que resulta que el expediente de concesion de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que segun todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de mineria vigentes, y con especialidad por los articulos de una y otro que se han citado antes, la obligacion de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los titulos de propiedad.

Considerando que esta recta inteligencia de las ditas disposiciones está corroborada por la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, articulo 24 de la ley del ramo.

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciante, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el trascurso del año inmediato anterior al denuncia, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesion definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncia en 5 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, segun resulta comprobado:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en cejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonifera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el segundo Juez de paz de la villa de Calzada de Calatrava, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guio, vecino de dicha villa y apoderado de D. Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra Don Manuel Forcallo, sobre reclamacion de un pedazo de tierra denominado *El Mastranzal*, cuyo valor no excede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia del 25 por dicho Juez de paz el dia 31 de Octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo Don Manuel; y apoyada la demanda por Sanchez Guio, en representacion de Plaza, para que le entregasen el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, D. Manuel declinó la jurisdiccion reclamando el fuero militar de su padre con exhibicion de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero integro ó solo criminal.

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del regimiento provincial de Ciudad-Real, y en su vista declarándose competente el Juez de Paz, porque Forcallo no lo gozaba más que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace extensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella más que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se habia recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendia la continuacion del juicio; que habiéndose seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecucion, quedando terminada en 25 de Febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnacion que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel oficio de inhibicion al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdiccion militar, y la accion utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de excepcion, en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las clases, y por lo mismo lo que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas; y citando las leyes 21, titulo 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo titulo y libro, Novísima Recopilacion y Real orden de 10 de Octubre de 1850:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de Abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es extemporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á la sustanciacion de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdiccion militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remision de las actuaciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que ninguna cuestion de competencia se puede duplicar promoviendo simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos modos á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro, conforme se halla dispuesto en el articulo 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que además de la derogacion de fuero que en materia de juicios verbales establece el articulo 1162 de la misma ley, lo que dispone el 83 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el art. 100:

Considerando que despues de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs. habia propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino D. Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado art. 83;

Fallamos, que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali. Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

D. José Joaquin Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del conjunto de las especies determinadas de consumo de esta villa para el año próximo venidero de 1859, sirviendo de tipo la cantidad de 18.764 rs. 74 cénts. en esta forma: 18.218 reales 21 céntimos por derechos del Te-





soro, y 546 rs. 55 céntimos por el 3 por 100 de cobranza y conducción. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en las Salas de este Ayuntamiento el primero el segundo domingo de Octubre entrante, y el segundo el tercer domingo del mismo mes, de 10 á 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Nerpio 19 de Setiembre de 1858.—José Joaquín Ruiz.—Por su mandado, Jesús Martínez y Romero, Srio

JUNTA FACULTATIVA DE LA MAESTRANZA DEL 2.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Cumpliendo esta Corporación con lo prevenido por el Excmo. Señor Director general del Cuerpo en 17 del actual, á consecuencia de Real orden de 19 de Julio último, anuncia las vacantes de cuatro obreros de la clase de carpinteros-carreteros; las de ocho de la de herreros-cerrageros; las de tres de la de armeros; la de una de tornero y de un aprendiz de herreros-cerrageros, con destino á la Maestranza de Canarias, debiendo los aspirantes de la clase de paisanos que se crean aptos á sufrir el exámen correspondiente ante esta Junta y en este establecimiento, presentar sus respectivas solicitudes al Sr. Brigadier Presidente de la misma, inmediatamente que se enteren de este anuncio; en la inteligencia que para el primer tercio del próximo mes venidero, deberán presentarse á exámen y acompañar á sus solicitudes, las fés de bautismo legalizadas, certificado de su conducta librado por la Autoridad civil, y de su estado por la eclesiástica igualmente legalizada; debiendo saber que los haberes de las clases de obreros son 100 rs. mensuales y ración de pan, y además 5 reales laborales y los aprendices un real diario y ración de pan, con arreglo á reglamento y Reales órdenes vigentes: la edad de los aspirantes debe ser de 18 años cumplidos hasta los 50 en la clase de obreros y la del aprendiz deberá ser, por lo ménos, de ocho años, siendo preferidos para esta clase los hijos de artilleros ó de obreros del Cuerpo, debiéndose filiar para servir ocho años los primeros, y el aprendiz filiarse de ménos edad hasta los diez y seis años y de mayor edad á los diez y seis que se les filiara por seis años mas, hasta ser aptos para obreros.

Estos individuos disfrutaran los premios de constancia en el servicio que están prefijados por Reales órdenes vigentes, con arreglo á su permanencia en el servicio.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio y para los fines expresados. Cartagena 23 de Setiembre de 1858.—V.º B.º—El Brigadier Presidente, José Nuñez de Arenas.—El Capitan Teniente Secretario, Vicente Almuni.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

## EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANÍA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real,

bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

FORMACION  
de capitales,  
DOTES Y RENTAS  
VITALICIAS.

REDENCION  
del  
SERVICIO  
MILITAR.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANÍA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANÍA AL 31 DE JULIO DE 1858.

NUMERO DE SUSCRICIONES.

29.906

CAPITAL SUSCRITO.

159.258,152

TITULOS COMPRADOS.

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

ESTA asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interes y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó UNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximun no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañía imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el día 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripción que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el día 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañía en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en titulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de Enero de 1852....	56—años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
411	1.º de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
167	1.º de Marzo de 1852....	0—años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—31.	1,606—31.
483	1.º de Noviembre de 1852	66—años.	1,000.	Idem.....	4,223.	1,646—97.	646—97.
531—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6—años	22,000.	Unica.....	105,333.	41,079—87.	19,079—87.
563	1.º de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—25.	604—25.

Desde el día 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANÍA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.  
La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.